



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08105-2013-PA/TC

LIMA

RAFAEL ALEX CASTILLO BENAVENTE Y
OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Alex Castillo Benavente y otros contra la resolución de fojas 83, de fecha 11 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las sentencias emitidas en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, el Tribunal ha señalado que, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, porque la resolución judicial cuestionada es de fecha 10 de agosto de 2012, mientras que la demanda fue presentada recién en fecha 10 de enero de 2013, esto es, fuera del plazo estipulado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08105-2013-PA/TC

LIMA

RAFAEL ALEX CASTILLO BENAVENTE Y
OTROS

4. Si bien en este caso no se conoce la fecha de notificación de la resolución cuestionada, esta circunstancia es imputable a los recurrentes, ya que, a pesar de que la demanda fue rechazada liminarmente porque no se acompañó la constancia de notificación, esta nunca fue presentada por los recurrentes.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL